

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA DE APROBACIÓN No 404
SEGUNDA INSTANCIA

Acusado:	César Augusto López Bermúdez
Cédula de ciudadanía:	10.081.951 expedida en Pereira (Rda.)
Delito:	Actos sexuales con menor de 14 años
Víctima:	Menor J.R.G.F. ¹ , de 12 años de edad -para la época de los hechos-
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira (Rda.) con funciones de conocimiento
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Defensa contra el fallo de condena de fecha febrero 09 de 2024. Se revoca y absuelve.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Los hechos fueron plasmados en el fallo objeto de alzada, por parte de la funcionaria de primer nivel de la siguiente manera:

“El 15 de abril de 2009 aproximadamente a las 12:30 horas del día, cuando el menor J.R.G.F. regresaba del colegio caminando hacia su casa, situada en la manzana 14 manzana 20 del sector A del Parque Industrial de esta ciudad, pasó por la residencia de **César Augusto López Bermúdez**, ubicada en la manzana 21 casa 15 del mismo barrio. **López Bermúdez** lo llamó, lo ingresó al inmueble, le ofreció jugo y galletas, y cuando se encontraban en la sala del inmueble lo

¹ Si bien es cierto en la actualidad el joven J.R.G.F., es mayor de edad -27 años-, cuando presuntamente fue víctima de los hechos era menor y por consiguiente la Sala, de conformidad con lo reglado en el artículo 13 Numeral 1º de la Ley 1719 de 2014, omitirá en la presente decisión, tanto su nombre, como el de sus familiares, por lo cual se usarán sus iniciales, con miras a garantizarles su derecho a la intimidad y privacidad.

besó en el cuello y en la cara. Luego, lo llevó al tercer piso a su habitación, se sentó en la cama y a J.R.G.F. en sus rodillas, y le tocó los genitales con la mano. En ese momento el menor indicó que se tenía que ir, **César Augusto** le dio \$2.000, el niño se fue a su residencia, a donde llegó llorando y contó el suceso a sus familiares.”

1.2.- Luego de adelantadas las labores investigativas, y lograda la identificación del procesado como **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ BERMÚDEZ**, se llevaron a cabo ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira (Rda.) con función de control de garantías, las audiencias preliminares (noviembre 09 de 2017), por medio de las cuales: **(i)** se declaró al señor **LÓPEZ BERMÚDEZ** como persona **ausente**; y **(ii)** por intermedio de su defensora se le formuló imputación como autor a título de dolo del delito de actos sexuales con menor de 14 años, -artículo 209 C.P.

1.3.- Ante ello, la Fiscalía presentó escrito de acusación (enero 31 de 2018) en el que atribuyó idénticos cargos al imputado, cuyo conocimiento le fuera asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira (Rda.), autoridad ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de formulación de acusación (abril 02 de 2018), preparatoria (febrero 04 de 2019) y luego de múltiples aplazamientos, el juicio oral (septiembre 19 de 2023 y enero 17 de 2024), fecha esta última en la cual se emite un sentido de fallo condenatorio, y en **febrero 09 de 2024**, se dictó la respectiva sentencia en la que: **(i)** se condenó a **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ BERMÚDEZ** como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión y como accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por similar lapso; y **(ii)** se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se dispuso la emisión de la orden de captura una vez en firme la sentencia.

1.4.- Para llegar a esa decisión, la A-quo indicó que se probó la minoría de edad del afectado J.R.G.F., con las pruebas arrimadas a juicio y luego de hacer alusión a lo expuesto por este en entrevista previa que rindió ante Defensora de Familia del I.C.B.F., la que ingresó como prueba de referencia ante su no comparecencia, aduce que como prueba de corroboración periférica, se escuchó en testimonio a N.Y.T.F. y S.M.F.L. -hermana y madre del afectado-, e igualmente se incorporaron a juicio como estipulaciones probatorias la captura de **LÓPEZ BERMÚDEZ** y la conclusión de la valoración del INMLCF de abril 16 de 2009 donde se consignó que no se encontraron signos de acceso carnal y/o manipulación traumática de la zona genital.

Luego de hacer mención a lo expuesto en juicio por dichas testigos y precisar que por el tiempo que transcurrió entre el hecho y la fecha del juicio **-más de 14 años-**, es posible que puedan presentarse variaciones en sus versiones, de

lo expuesto por ambas ello no se evidencia, salvo detalles insulares que no les restan credibilidad -como no recordar con precisión fecha y hora-, pero sus dichos se advierten sinceros y espontáneos y corroboran el estado anímico del menor con posterioridad al hecho, su grado de alteración y conmoción.

N.Y.T.F. fue una de las primeras que tuvo contacto con el menor y percibió la angustia de su hermano, momentos concomitantes con su ocurrencia al recibir información de parte de él de lo sucedido y fue así que no solo fue a reclamarle a **LÓPEZ BERMÚDEZ**, sino que llamó a la policía y aunque la madre del pequeño llegó posteriormente, también percibió el grado de afectación de este. Lo dicho por la consanguínea del afectado, mantiene su núcleo esencial y su exposición se muestra verosímil y coherente, por tanto, digna de credibilidad, y con ella se corrobora periféricamente lo que plasmó la víctima en la entrevista, quien no solo escuchó de primera mano lo que J.R.G.F. narró, sino que además vio su angustia y grado de alteración.

Se acreditó que **LÓPEZ BERMÚDEZ**, llevaba poco tiempo viviendo en el sector, era hermano de una vecina y amiga de toda la vida de la familia de J.R.G.F., y dada esa cercanía no puede advertirse alguna clase de animadversión hacia él que los llevaran a inculparlo, pese a que en juicio y en curso del contrainterrogatorio se le cuestionó al respecto al indicar que no sentía desconfianza, cuando en la entrevista dijo lo contrario, pero ello no es suficiente para pregonar una duda insalvable, en tanto lo dicho por N.Y.T.F. se muestra confiable, y aunque incurriera en algunas imprecisiones, las mismas no le restan credibilidad a su relato.

Así mismo, el que no se incluyera en los HJR que al menor le fue suministrada **escopolamina** o algún tipo de droga que le generara la convulsión referida por sus familiares, tampoco pone en duda los tocamientos que adujo ser víctima, y el hecho de que se hubiese o no atentado contra su vida con posterioridad a los hechos, no puede vincularse al ilícito, al no contarse con soporte probatorio, y la falta de claridad sobre ese particular no puede considerarse como una duda insalvable, sin desconocer que el niño sí requirió su traslado en ambulancia, dado que sentía dolor en el corazón y sus familiares indicaron que sufrió una especie de convulsión.

1.5.- Inconformes con tal proveído, el defensor del sentenciado y el agente del Ministerio Público manifestaron que lo apelarían y que lo sustentarían en forma escrita; no obstante, con posterioridad el Procurador desistió de tal alzada.

2.- DEBATE

2.1.- Defensor -recurrente-

Pide se revoque el fallo de condena y en su lugar se emita uno **absolutorio**, por duda razonable, para lo cual refirió:

Enseña su discrepancia con el valor probatorio que la juez le dio a la entrevista rendida por J.R.G.F., que ingresó como prueba de referencia, en tanto esta, como lo ha sostenido la ley y la jurisprudencia, tiene un valor menguado, pero aun así la juez la equiparó al mismo nivel de una declaración, con lo que se retorna a prácticas propias del sistema inquisitivo, atinente a la permanencia de la prueba, sin que esta pueda equipararse a un testimonio.

La entrevista de abril 15 de 2009 se hizo sin ningún protocolo, como actualmente ocurre con la ley 1652/13, y por ende la misma contempla un mínimo de fiabilidad, ya que ni siquiera la entrevistadora recuerda a quien entrevistó, actitud o comportamiento que son relevantes en estos escenarios. Y aunque por vía jurisprudencia se ha permitido edificar sentencias a partir de prueba de referencia, lo ha sido cuando obra prueba indirecta suficiente y sólida que corrobore el contenido sustancial de lo allí relatado, sin que con la arrimada se pruebe la existencia del hecho y el compromiso del acusado.

Dentro de las diversas situaciones relevantes, como prueba de corroboración periférica para hacer más o menos probable la existencia de ese tipo de vejámenes, no se soportó que J.R.G.F. haya estado a solas con su defendido el día del hecho, que el adulto lo hubiera recogido en el colegio, o que haya ingresado con este a la residencia, dado que nadie pudo referir al respecto, lo cual era relevante para reforzar el dicho del testigo -víctima- que no compareció a juicio, como tampoco nadie puede decir qué sucedió antes que el niño llegara a su casa; y en su sentir la judicatura desatendió que en este asunto no se edificaron de manera sólida circunstancias de corroboración, y lo único que tuvo en consideración fue la "afectación emocional o de comportamiento" del menor luego de los presuntos hechos, lo que si bien es importante, no era suficiente ni determinante para concluir que lo expuesto por este en la entrevista correspondía a la realidad.

Según el fallo, los testigos corroboraron el dicho del pequeño por la afectación en que llegó a la vivienda, sin explorar otros aspectos relevantes para saber qué le sucedió, de dónde venía, lo cual no podrá saberse, en tanto no se conoció a la víctima, ni acudió a juicio un profesional en salud mental que hubiera evaluado al menor y diagnosticado algún tipo de trastorno relacionado

con el abuso sexual, y aunque fue valorado por psicólogo forense, cuyo testimonio se decretó, no se convocó a juicio para que se hubiera explorado la credibilidad, coherencia y lógica de su relato, máxime cuando su hermana refirió que estaba "loquito", que convulsionó y botó espuma por la boca, como parte de los efectos de un trastorno psiquiátrico, sin que una afectación de tipo emocional o psicológica pueda ser suplida en atención al principio de libertad probatoria.

Igualmente, aunque se dio por probado que el menor llegó a la casa con dinero que le entregó el acusado, la testigo N.Y. indicó no constarle tal situación, dado que quien abrió la puerta fue su abuela quien no asistió a juicio, y el que su defendido haya sido capturado en flagrancia, ello no se constituye tampoco en prueba. De ahí que lo aportado por la Fiscalía como corroboración periférica no permite tener certeza de los hechos advertidos.

Finalmente pide que se excluya del acervo probatorio la prueba de referencia al no haberse cumplido las exigencias para su admisión excepcional, pues la víctima sí podía ser localizada, dado que si su madre y hermana declararon en juicio, debían conocer la manera de localizarlo, pero al respecto ningún esfuerzo hizo la Fiscalía, y aunque la defensa podía oponerse a dicha introducción, como así se hizo, no se recurrió lo decidido, por cuanto la jurisprudencia advierte que las decisiones que admiten pruebas no son susceptibles de alzada, aunado al riesgo de la prescripción; además, se confiaba en que la juez evaluaría tal prueba con su valor menguado, sin hacerlo, y por ende, de excluirse tal prueba, la resultante sería insuficiente para emitir un fallo de condena.

De la misma prueba de referencia se evidencian contradicciones sustanciales, al decir que el señor estaba en la ventana y que lo invitó a ingresar a la vivienda, pero a la hermana le dijo que este fue por él al colegio y de camino a casa le dio dulces con contenido de escopolamina, lo cual rodea el supuesto contexto del abordaje sexual abusivo, lo que no es intrascendente como lo dijo la funcionaria, máxime no existir prueba que acredite ninguno de los dos supuestos, en tanto solo por llegar alterado, fue circunstancia suficiente para corroborar todos sus dichos y proferir condena.

2.2.- Debidamente sustentado el recurso, la a-quo lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación, con el fin de desatar la alzada².

² La actuación se recibió en esta Corporación en febrero 19 de 2024.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesto y debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria por parte del defensor.

3.2.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal determinar si el fallo condenatorio proferido en contra de **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ BERMÚDEZ** se encuentra acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, si lo que procede es su revocatoria y en su reemplazo dictase una sentencia absolutoria, como lo pide la defensa.

3.3.- Solución a la controversia

No se percibe, ni ha sido tema objeto de controversia, la existencia de algún vicio sustancial que pueda afectar las garantías fundamentales en cabeza de alguna de las partes e intervinientes, o que comprometa la estructura o ritualidad legalmente establecidas para este diligenciamiento, en desconocimiento del debido proceso protegido por el artículo 29 Superior.

También se avizora de entrada, que las pruebas fueron obtenidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la oportunidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Como se indicó, la razón que motiva el examen de la sentencia de condena proferida por la juez A-quo en contra del señor **LÓPEZ BERMÚDEZ**, no es otra que dilucidar si contrario a lo esgrimido por la falladora, en este asunto la prueba de referencia, consistente en la entrevista que en su momento rindió

J.R.G.F., el cual no compareció a juicio, carece de la prueba de corroboración necesaria para determinar que la conducta punible de *actos sexuales con menor de catorce años* de que al parecer fue víctima, sucedió de la manera en que este lo expuso y si el acá encartado fue el responsable de ello.

Con miras a ingresar en el estudio de fondo de la actuación, y como quiera que el letrado ataca en sede de alzada, la admisión excepcional de la entrevista que rindió J.R.G.F., como prueba de referencia, cuya exclusión solicita, al sostener que no se sentaron las bases suficientes para que ello fuera posible, por cuanto la Fiscalía no adelantó ninguna actividad para establecer la no disponibilidad del testigo, quien era ubicable por su familia, pero se negó a comparecer, procederá la Sala a resolver lo pertinente.

En ese orden, tenemos que si bien la regla general indica que dentro del esquema acusatorio las pruebas deben practicarse en el juicio en acatamiento de los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, no puede obviarse que tanto la ley como la jurisprudencia han dado cabida a una alternativa viable en los casos en que la persona que tiene forma de hacer un aporte directo no pueda comparecer a la vista pública. No es otra que la figura del "testigo no disponible" que autoriza la introducción de los relatos vertidos en forma anticipada por medio de los llamados testigos de acreditación, a efectos de que a través de éstos se pueda ejercer el contradictorio.

De conformidad con las normas actuales, existen pruebas de referencia **inadmisibles** y pruebas de referencia **admisibles**, las primeras son la regla y las últimas la excepción; y de las normas procedimentales, se extracta la inadmisibilidad general de la entrevista como medio probatorio por ser de referencia. En ese sentido el artículo 347 de la Ley 906 de 2004, nos dice:

"Procedimiento para exposiciones. Cualquiera de las partes podrá aducir al proceso exposiciones, es decir declaraciones juradas de cualquiera de los testigos llamados a juicio, a efectos de impugnar su credibilidad.

La Fiscalía General de la Nación podrá tomar exposiciones de los potenciales testigos que hubiere entrevistado la policía judicial, con el mismo valor anotado en el inciso anterior, si a juicio del fiscal que adelanta la investigación resultare conveniente para la preparación del juicio oral.

Las afirmaciones hechas en las exposiciones, para hacerse valer en el juicio como impugnación, deben ser leídas durante el contrainterrogatorio. **No obstante, la información contenida en ellas no puede tomarse como una prueba por no haber sido practicada con sujeción al contrainterrogatorio de las partes".**

A su vez, del artículo 402 del mismo estatuto se extrae que para que un testimonio pueda ser admitido como prueba, éste debe ser directo, haciendo constar la razón de su dicho:

“Conocimiento personal. El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo”.

Y el artículo 379 remata todo ese entendimiento al indicarnos que la prueba de referencia sí vale, pero por vía excepcional:

“Inmediación. El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia **es excepcional**”.

Y esa excepcionalidad tiene una relación directa con el fenómeno del llamado *testigo no disponible* al que se refiere el artículo 438 C.P.P. cuando expresa:

“Admisión excepcional de la prueba de referencia. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante: a)- Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación; b)- Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o **evento similar**; c)- Padece de una grave enfermedad que le impide declarar; d) Ha fallecido, y e) -Literal adicionado por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013-: Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código. También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos”.

Aunado a lo prescrito por el artículo 440 del mismo estatuto:

“Impugnación de la credibilidad de la prueba de referencia. Podrá cuestionarse la credibilidad de la prueba de referencia por cualquier medio probatorio, en los mismos términos que la prueba testimonial.

Lo anterior no obsta para que la prueba de referencia, en lo pertinente, se regule en su admisibilidad y apreciación por las reglas generales de la prueba y en especial por las relacionadas con el testimonio y lo documental”.

Sobre ese tema, la H. Corte Suprema reiteró lo que puede definirse como prueba de referencia:

“[...] De acuerdo con los preceptos legales citados en precedencia, encuentra la Sala que una declaración tendrá la condición de prueba de referencia cuando concurre alguna de las siguientes situaciones:
(i) **Se rinde por fuera del juicio oral.**

(ii) No se garantiza a la parte contra la cual se aduce el derecho a conainterrogar al testigo.

(iii) El declarante refiere hechos que no apreció en forma personal y directa [...]

En ese sentido, la Sala juzga del caso precisar el alcance del criterio plasmado en la sentencia del 6 de marzo de 2008³, en el puntual aparte donde se señaló que para que una prueba pueda ser considerada de referencia se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: "(i) una declaración realizada por una persona fuera del juicio oral, (ii) que verse sobre aspectos que en forma directa o personal haya tenido la ocasión de observar o percibir, (iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos de que informa la declaración (testigo de oídas, por ejemplo), y (iv) que la verdad que se pretende probar tenga por objeto afirmar o negar aspectos sustanciales del debate (tipicidad de la conducta, grado de intervención, circunstancias de atenuación o agravación punitivas, naturaleza o extensión del daño causado, entre otros)".⁴

Hasta aquí se tiene claro qué se entiende por prueba de referencia y las causales que contempla la ley para poder acceder al relato de un *testigo no disponible* por la vía de introducir la entrevista rendidas por él mediante un testigo de acreditación, y para el caso que nos concita el otrora menor J.R.G.F.⁵ no compareció a juicio, lo que impidió que rindiera su testimonio, por lo cual la A-quo al advertir que nos encontrábamos ante un "evento similar" al que hace alusión el dispositivo 438 C.P.P., dada la indisponibilidad del testigo por su desaparición voluntaria, y carecer de interés para declarar en juicio, acorde con la información que aportó su propia progenitora y las actividades previas que realizó el ente acusador para procurar su asistencia, consideró que se cumplían las existencias legales y jurisprudenciales para proceder a su admisión.

Sobre ese particular se ha pronunciado la Sala de Casación Penal en los siguientes términos:

"[...] Ya se dijo que a la par de las excepciones a la regla general de prohibición de la prueba de referencia, que expresamente establece el artículo 438, el legislador introdujo una excepción residual de carácter discrecional, que le permite al juez decidir potestativamente sobre la admisión de pruebas de referencia en casos distintos de los allí previstos, cuando se esté frente a **eventos similares**, y que del estudio de las características de las excepciones tasadas, surgía que los nuevos eventos debían cumplir, en principio, dos condiciones, (i) que el declarante no esté disponible, y (ii) que su indisponibilidad **derive de circunstancias especiales de fuerza mayor, racionalmente insuperables** [...]"⁶

³ Radicación 27477.

⁴ CSJ SP, 27 feb. 2013, Rad. 38773

⁵ Pese a no haberse arrimado Registro Civil de Nacimiento, acorde con lo expuesto en la aludida entrevista y lo dicho pro sus familiares, nació en marzo 06 de 1997, con lo cual se desprende que para la fecha del hecho -abril 15 de 2009- tenía con 12 años de edad, y en la actualidad cuenta con 27 años.

⁶ CSJ SP, 06 mar. 2008, Rad. 27477, reiterada en SP, 17 sep. 2008, Rad. 29609.

Significa lo anterior, que de establecerse que el testigo directo no está en posibilidad de asistir justificadamente al acto público, opera en su reemplazo la acreditación de su dicho a través de un medio probatorio indirecto (testigo de acreditación) que sirve de referente al haber escuchado el relato que sobre los hechos ofreció el primero en forma anticipada.

En este asunto, se sabía con antelación a la solicitud que en su momento elevaría la Fiscalía, que el joven J.R.G.F. no comparecía a juicio, así lo indicó su señora madre, y si bien es cierto para el preciso instante en que la Fiscalía elevó tal pretensión -enero 16 de 2024- no acreditó haber realizado por intermedio de la Policía Judicial labores para demostrar a la A-quo que se agotaron las posibilidades para lograr su comparecencia al juicio, como así lo hizo en pretérita ocasión, la funcionaria finalmente dispuso su admisibilidad, aunado a que la defensa, en esa precisa oportunidad dejó a su criterio lo pertinente, en tanto pese a denotar la falencia del ente persecutor, dejó claro que aunque compareciera, si se negaba a declarar bien podría incorporarse la misma como prueba de referencia⁷, pese a que esta se recibió sin los protocolos que actualmente contempla la Ley 1652 de 2013, no vigente para esa época, por cuanto, incluso con antelación a la expedición de la mencionada norma, la Corte había expresado que “[...] en seguimiento de claras pautas constitucionales y legales, que en determinados eventos se hace necesario valorar con plenos efectos las entrevistas o versiones rendidas previamente, **dado el daño que puede causar obligar a que el menor acuda a la audiencia** (aun con las posibilidades de Cámara Gesell y la mediación de profesionales que los asistan) o se le pida recordar el evento traumático”⁸

Pues bien, contrario a la postura que asume el defensor, en sede de alzada, al sostener que dicha prueba debió excluirse al no cumplirse las exigencias para su admisión excepcional, estima la Sala que si el mismo consideraba que al haberse procedido de tal manera por la A-quo se vulneraban las formas propias del juicio o garantías procesales, debió interponer los recursos de ley que se anunciaron por la A-quo, lo que no hizo, al decir en su alzada, que contra tal decisión no procedía recurso, o que confiaba que la juez le otorgaría el valor menguado a dicha prueba.

⁷ En CSJ SP068-2023, 1 mar. 61313, la Corte indicó: “en casos excepcionales de menores víctimas de delitos sexuales, es posible usar sus declaraciones anteriores como prueba de referencia así concurren al juicio, en aplicación del principio pro infans, siempre que la disponibilidad del testigo en el juicio no sea plena sino relativa «por su edad, porque el paso del tiempo le impida recordar lo sucedido» o por cualquier situación análoga que le imposibilite o dificulte atestar de manera adecuada (CSJ SP 28/10/2015, rad. 44056) [...]”

⁸ CSJ SP, 18 may. 2011. Rad. 33651, reiterado en CSJ SP850-2022, 16 mar.2022, rad. 52719, entre otras.

Sea como fuere, estima la Sala que en este caso en concreto, la aplicabilidad de la figura del *testigo no disponible* es perfectamente viable, y por ello lo dispuesto por la funcionaria de primer grado en ese sentido fue correcta.

Ahora, con miras a ingresar en el estudio de fondo que nos compete, para determinar si en este asunto, además de la prueba de referencia existe prueba acompañante que permita soportar un fallo de condenado, como así lo consideró la A-quo, debemos empezar por señalar que uno de los rasgos esenciales de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, es que su comisión se presenta en la clandestinidad o en ámbitos reservados, privados, es decir, fuera del alcance de cualquier observador, y en consecuencia el único testigo de la agresión o abuso, resulta ser la propia víctima, circunstancia que al decir de la teoría del ente acusador fue lo que acá tuvo ocurrencia, ya que el hecho por el cual fue convocado a juicio el señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ BERMÚDEZ**, sucedió en el interior de la vivienda donde este residía para ese momento, ubicada en el Sector A, del barrio Parque industrial, al frente de la vivienda de la abuela del menor presuntamente afectado. Al respecto la jurisprudencia⁹ ha sostenido.

“La clandestinidad que suele acompañar la comisión de los delitos sexuales comporta, casi siempre, que sólo se cuente con la versión de la víctima para determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se materializó el agravio.

El testimonio de la víctima, por tanto, constituye la pieza fundamental a partir de la cual es posible establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado. Obviamente, en los eventos en que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sobre las afectaciones en la integridad de la persona agredida es esencial para verificar la comisión del delito e incluso la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor.

Pero en los casos en los que no quedan huellas físicas, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria morigerada por la jurisprudencia de la Corte a través de la corroboración periférica de los hechos, metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la víctima. (...).

Precisamente, con apoyo en la jurisprudencia española, la Sala de Casación Penal ha recurrido a la metodología de la “corroboración periférica”, la cual propone acudir a la comprobación de datos marginales o secundarios que puedan hacer más creíble la versión de la víctima de la agresión sexual, con el fin de otorgar a los jueces mejores herramientas para resolver aquellos casos en los que se investigan delitos sexuales y son víctimas niños, niñas y

⁹ SP108-2019, reiterada en AP4292-2021, 15 sept.2021, Rad.55531.

adolescentes¹⁰, y ha señalado como ejemplos de corroboración en casos de delitos sexuales con menores de edad:

“(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”¹¹

Ello, sin dejar de lado, como igualmente lo ha sostenido la jurisprudencia, que se debe “recabar información sobre cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre otras, sobre (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado, (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual, (iii) **el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos**, (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, etc.”¹² -negrilla fuera de texto-.

Como se aprecia, son diversos los aspectos que debe verificar el funcionario judicial para determinar, como prueba de corroboración periférica, que en efecto la información entregada por el menor, como testigo único de los presuntos vejámenes cometidos, pudieron haber acaecido, aspecto que con mayor razón debe ser debida y suficientemente clarificado, cuando como en este caso, el afectado no compareció a juicio.

Con fundamento en ese apoyo legal y jurisprudencial, deberá la Sala entrar a dilucidar, si la información que aportó el entonces menor a la Comisaría de Familia que le recibió la entrevista, cuenta con prueba acompañante suficiente para determinar con ella la existencia de la ilicitud, así como la responsabilidad del señor **LÓPEZ BERMÚDEZ**.

Y para ello debemos empezar por decir que lo expuesto por J.R.G.F. en la entrevista de **abril 15 de 2009**, que fuera ingresada con el testimonio de la Defensora de Familia INÉS YAMEL BURITICÁ SÁNCHEZ, fue lo siguiente:

“[...] Yo venía solo del colegio hoy como a las doce y media del mediodía, yo iba llegando a mi casa cuando el hermano de la señora Luisa me llamó, él estaba en la ventana de

¹⁰ CSJ SP086-2023, 15 mar. 2023, Rad. 53097.

¹¹ CSJ SP3332-2016, 16 mar. 2016, Rad 43866, reiterado en CSJ SP150-2024, 7 feb. 2024, rad. 60307.

¹² CSJ SP068-2023, 01mar.2023, rad.61313

la casa de él, me hizo señas y yo me arrimé, yo fui pensando que estaba doña Luisa, yo entré, me dijo ahí mismo que qué quería tomar, me dijo que me quitara el maletín, me dijo quiere jugo, yo le dije no, que yo tenía un boli yogur en el bolsillo, él me sirvió jugo y yo de pena me lo tomé, y me dio una galleta redondita y me sirvió un bocadillo y un coquito, él sacó eso de una repisa, estábamos en el comedor. Después me tomé el jugo y él comenzó a darme picos por el cuello y la cara y los cachetes, me dijo [...] véase esta película y yo fui a la pieza de él subí al tercer piso, yo me iba a sentar en la cama, cuando él me cogió y me sentó en las rodillas de él, él estaba sentado en la cama, y comenzó a mandarme la mano en la pierna hasta que llegó a mis partes íntimas y me comenzó a tocar, me tocó el pene con la mano, ya él tenía el pene parado y ya me estaba acercando mis nalgas al pene de él, cuando ya me iba a tirar a la cama yo le dije que iba a ver si en mi casa habían hecho almuerzo y entonces él me dijo que si me hacía almuerzo yo le dije que no, que yo tenía que irme a cambiar la ropa entonces él me dijo que no dijera nada, que me acomodara la ropa para que se me notara nada (sic) y me dio dos mil pesos y me abrazó y me dio un pico en la nariz y otro en el cachete y dijo que volviera para que le comprara unos cigarrillos y me daba otros dos mil pesos y me dijo que lo que necesitara que se lo pidiera a él y me dijo que cuanto (sic) necesitaba y yo le dije que nada y me rogó y me rogó y me dio otros dos mil. Yo ya me vine y salí llorando y le conté a mi abuelita a mi hermana Natalia y a mi cuñado Oscar, y de ahí ya yo fui y llamé a mi papá y ellos llamaron a mi mamá y ella llegó y estaba alegando con ese señor o sea con el hermano de doña Luisa, le decía que abriera y él no quería abrir y llegaron unos amigos de mi mamá y abrieron la puerta como con una piedra y lo sacaron y le pegaron hasta que a mí me dio el dolor del corazón y me llevaron al hospital. [...] ni él se quitó la ropa, ni me la quitó a mí, él no me mostró el pene ni me lo sacó a mí, solo por encima de la sudadera del colegio, no me metió la mano por el pantalón de la sudadera, yo llevaba debajo otra pantaloneta. [...] yo sé que él tenía el pene parado porque lo sentí en mis nalgas. [...] como que yo le comencé a gustar desde un día que me invitó a un circuito por ahí cerquita de la casa eso fue hace dos meses, ese día me preguntó si quería ir al circo y yo le dije que sí [...] yo fui solo con él mi mamá me dejó ir. [...] mi abuelita Licenia ella era la que estaba en la casa, mi hermana Natalia también estaba con el esposo y entonces me preguntaron qué había pasado entonces yo les conté a mi hermana le dio mucha rabia y salió y le comenzó a alegar [...] a mí me estaba dando dolor en el corazón ya me cogió la rabia y me comencé a rasguñar la cara yo estaba muy nervioso, entonces mi mamá salió conmigo para el médico, ya había llegado la policía [...]"

De la información que en su instante aportó el entonces menor, se aprecia que al parecer fue víctima de tocamientos por parte del adulto que era vecino suyo, situación de la cual no existen más testigos presenciales, en tanto como lo dijo en la entrevista, en el lugar donde presuntamente se cometió, solo estaba él y el señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ**.

Pues bien, debemos empezar por señalar que en curso del juicio oral, se estipularon probatoriamente, como hechos que por ende no ameritaron controversia en juicio, que en **abril 15 de 2009** fue capturado el señor **LÓPEZ BERMÚDEZ**, presuntamente por una conducta de índole sexual; igualmente, que acorde con la valoración sexológica realizada a J.R.G.F., en abril 16 de 2019, se concluyó que no le encontraron signos o manipulación traumática en la zona genital, y por ende no se hallaron huellas de lesiones.

También fue escuchada en juicio oral la señora S.M.F.B., progenitora del joven J.R.G.F., quien en relación con los hechos, fue clara al indicar que no fue testigo presencial de los mismos, al no estar en el sitio, y que solo fue contactada por el compañero de su hija N.Y.T.F., quien le informó que J.R. había sido violado, y al llegar al lugar, se dirigió a la vivienda donde vivía su amiga LUISA, hermana de **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ**, y empezó a tocar la puerta para que este saliera, quien le respondía que no había hecho nada, sin que a la postre saliera por su voluntad, actividad para la cual hubo de intervenir la policía que allí se encontraba; señaló que cuando fue a la vivienda observó a su hijo muy mal, deprimido, se le veía tristeza en el rostro y no paraba de llorar, estaba en shock, y después empezó a botar una espuma por la boca y en una patrulla fue llevado al hospital UNILIBRE, donde estuvo hospitalizado toda la noche, y luego remitido a medicina legal. Refirió que en abril 28 al mudarse de casa, su hijo J.R. trató de suicidarse colgándose de una cuerda en el patio, pero su hermano mayor lo evitó al cortarla y por ello estuvo en tratamiento con psicóloga del HOMERIS, ya que su hijo no quería vivir por lo que sucedió con **CÉSAR**. En sede de contrainterrogatorio dijo que su hijo no estuvo internado, solo en tratamiento por terapias durante todo el 2009, y reiteró que cuando lo vio, luego del hecho, en su rostro se veía la tristeza, y ante ella se mostró silencioso, no le hizo ninguna manifestación, como así lo expuso ante pregunta de la defensa.

Igualmente, se escuchó el testimonio de N.Y.T.F. hermana de J.R.G.F., quien el día del hecho estaba en su casa, por cuanto se encontraba de dieta de su menor hijo, donde informó que su hermano J.R. salió a las seis de la mañana para el colegio que quedaba a dos cuadras de la casa y no llegó al medio día como siempre lo hacía, lo cual la empezó a preocupar, cuando finalmente lo hizo, llegó golpeando la puerta, gritando y llorando, con unos pesos en la mano los que arrojó al parqueadero y al subir al segundo nivel donde ellos vivían, se revolcaba en el piso, no le entendía lo que decía, estaba muy drogado, estaba mal, solo decía el hermano de LUISA, no se dejaba quitar la maleta, aunque trató de sentarlo en la cama, no podía sentarse y cuando se recuperó le dijo "el hermano de LUISA abusó de mí", ante lo cual inmediatamente corrió hacia la casa de dicho señor y llamó a la Policía, la cual llegó muy tarde, y ya casi la comunidad había entrado al apartamento. Aduce que nunca le gustó la actitud del señor frente a su hermano a quien siempre "veía muy lindo", y que con este nunca tuvo comunicación, a quien distinguió ese año de los hechos como el hermano de doña LUISA. Reitera que J.R.G. estaba mal, botaba babaza blanca y ahí fue donde la policía lo trasladó en ambulancia para el hospital. Esgrimió que el tipo recogió a su hermano en el colegio para llevarlo al apartamento, dándole unos dulces a los que les introdujo droga, y cree que a sus padres le entregaron el resultado,

que era escopolamina, así mismo, que su consanguíneo intentó suicidarse cuando se mudaban de casa, que cambió mucho, se tornó agresivo y por ello no tienen mucha unión. En sede de conainterrogatorio indicó que fue su abuela quien le abrió la puerta a su hermano, lo visualizó por primera vez y vio cuando este tiró el dinero, pero no le consta haber visto que este haya ingresado o salido de la casa de **CÉSAR**, ni vio que este haya ido por J.R. al colegio, aunque ello primero se lo dijo su hermano y luego sus compañeros de colegio cuando fue a averiguar, sin constarle que el procesado en el camino le haya dado dulces con escopolamina, al ser en el hospital donde le dijeron a sus padres. Cuando se le puso de presente una entrevista previa para refrescar memoria, dijo que allí manifestó que su hermano lo primero que hizo fue despojarse del maletín, que luego de subir se tiró a la cama a llorar y que la policía llegó en menos de cinco minutos. Finalmente acepta que la entrevista la rindió en abril 15 de 2009 y por los años que han transcurrido no recordaba tiempos y pudo confundirse con fechas.

Estos testimonios fueron para la A-quo sinceros y espontáneos y con ellos se corroboró el estado anímico del menor con posterioridad al hecho, su grado de alteración y conmoción, mismos que mantuvieron el núcleo esencial y lo expuesto se mostró verosímil y coherente y por ello fueron dignos de credibilidad, lo cual le permitió corroborar periféricamente lo que la víctima plasmó en la entrevista, sin que existan dudas insalvables, pese a algunas imprecisiones en que incurrieron, al ser detalles que no les restan credibilidad a sus dichos.

Pues bien, para la Sala y en consonancia con lo planteado por el abogado defensor, las manifestaciones que en sede de juicio entregaron madre y hermana del joven J.R.G.F., si bien se advierten sinceras y por ende creíbles, **solo dan cuenta a no dudar del estado anímico en que vieron al entonces menor luego de que este regresara del colegio**, en tanto como viene de verse, ninguna percibió de manera directa, la real ocurrencia del hecho presuntamente cometido en su contra, ni lo acaecido con antelación al ingreso de este a su vivienda.

Y es que a diferencia de lo sostenido por la A-quo, se evidencia que existieron sendas discrepancias entre lo dicho por J.R.G.F. y su hermana N.Y.T.F., lo que no puede ser catalogado como "detalles insulares", en tanto se varía sustancialmente la situación fáctica presuntamente acaecida, acorde con lo dicho por el afectado en la entrevista rendida, misma que carece de otra corroboración, diferente a los dichos de sus familiares, por cuanto en lo relativo al único dictamen que se arrimó, esto es, el suscrito por el médico que le efectuó la valoración sexológica, solo se estipuló como hecho probado,

que el menor carecía de huellas de lesión, nada más que eso, y por lo mismo, lo que allí se haya plasmado como anamnesis, no puede ser objeto de valoración, ya que por tratarse de manifestaciones anteriores al juicio, la Fiscalía también debió haber solicitado su incorporación como prueba de referencia, lo que no hizo, ello por cuanto la jurisprudencia ha sido enfática al expresar que el dictamen pericial **“no puede ser utilizado como medio subrepticio para incorporar pruebas con violación del debido proceso”**¹³.

Mírese que aunque el joven J.R.G. en la información que entregó a la Defensora de Familia, expresó que cuando **venía solo del colegio**, llegando a su casa, fue llamado por el hermano de doña LUISA quien estaba en la ventana del segundo piso, lugar al que finalmente ingresó y sucedió lo que dio cuenta; *contrario sensu*, la señora N.Y.T.F. fue enfática en decir que su consanguíneo le indicó que el acá procesado, **lo recogió en el colegio** y que ella lo confirmó, como así se entiende de su dicho, al día siguiente, porque así se lo dijeron algunos de sus compañeros.

Para la Sala, ello es un aspecto de suma relevancia, no solo por cuanto cambia el panorama de las circunstancias en que se dio la génesis del hecho, en contravía de lo expuesto por el directo afectado, sino porque además la testigo hizo alusión a otra situación que no refirió el menor, y es que en dicho trayecto, el señor le dio algunos dulces, a las que les introdujo escopolamina, por lo cual lo percibió como “drogado” según sus palabras. Contrario a ello el joven, dio cuenta que en medio de su desespero, se empezó a arañar la cara y sintió un dolor en el corazón, lo que para él fue la causa por la cual fuera trasladado al centro médico, y aunque la madre de este dio cuenta también que su hijo botaba una “babaza” por la boca, nada asegura que ello haya sido producto de alguna sustancia que le causara algún efecto alucinógeno.

Mírese incluso que N.Y.T.F., narró que se percató de ello por cuanto en el hospital así se lo dijeron a sus padres, pero respecto a tal situación, nada dijo la señora S.M.F.B., ni mucho menos se allegó como prueba la historia clínica de atención de urgencias que fue diligenciada en el hospital UNILIBRE, al joven presuntamente afectado. De ahí que lo sostenido por la testigo, no solo en punto de la manera en que el señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ** abordó a su hermano y la presunta causa de la reacción de su consanguíneo, en lugar de corroborar lo dicho por su hermano, deja en tela de juicio lo expuesto por esta, o por lo menos siembra un manto de duda frente a lo que percibió.

¹³ CSJ SP, 11 jul. 2018, rad. 50637.

Y es que como así lo enfatizó la defensa, en este caso no se supo si en efecto el joven J.R.G. ingresó a la vivienda de **CÉSAR AUGUSTO**, de ello nada se enteraron sus familiares, tampoco se supo de la forma en que este fue visualizado de primera mano por su abuela LICENIA cuando llegó a su vivienda, ni del dinero que presuntamente arrojó, como tampoco se tuvo razón de compañero alguno de su colegio, que diera cuenta, como así debió haber sido, dada la situación que se presentó el mismo día del hecho y la cercanía del colegio de donde salió el joven momentos antes de lo sucedido, si el adulto fue por este a dicha institución y ambos ingresaron a la residencia.

Es cierto, no lo desconoce la Sala, que las circunstancias derivadas de la percepción que tuvieron las testigos del estado anímico en que se encontraba el joven J.R.G. para el día del hecho, dan cuenta que algo pasó, lo cual lo afectó de tal manera, pero ello no es suficiente y determinante, como así lo indicó el defensor, para predicar que se corroboró que los hechos que este plasmó en su entrevista, en efecto así se dieron. En este caso, pese a que transcurrieron más de 9 años desde la presunta comisión del hecho hasta la formulación de cargos, en los que el ente acusador recopiló gran cantidad de pruebas tanto testimoniales -**17 personas serían llamadas a declarar en juicio**- como de índole documental, entre los cuales se encontraban el formato de atención de urgencias, la historia clínica anexa al dictamen sexológico, los resultados de los exámenes clínicos y de laboratorio practicados al menor afectado, los resultados del laboratorio de biología y el informe de sicología forense, **extrañamente no se incorporaron a juicio**, pese a la importancia que podrían haber revestido para dilucidar lo acontecido, como pruebas acompañantes.

Lo anterior, comporta pregonar, se reitera, que la Fiscalía si contaba con otros EMP con los que podría haber corroborado que los hechos que puso en conocimiento de las autoridades el menor J.R.G. si sucedieron de la forma en que este los narró, pero contrario a ello, dejó el proceso al azar, al arrimar a la actuación únicamente los testimonios de madre y hermana del afectado, los cuales no pueden ser considerados como suficientes para soportar no solo la comisión del hecho, sino también el compromiso que le pudiera asistir en estos al señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ**.

En este asunto, a no dudarlo, la Fiscalía si bien recabó en su oportunidad mucha información para hacer más creíble la versión de J.R.G., como lo da cuenta la cantidad de pruebas que pidió en curso de la audiencia preparatoria, al parecer dada la tardanza en agotarse todas las etapas procesales, en especial el juicio, que se inició pasados cuatro años y medio desde la preparatoria, y más aún la cercanía del fenómeno de la prescripción de la

acción penal, ello a la postre pudo haber confabulado para que la práctica probatoria fuera mínima, y esta, aunado a la **no disponibilidad del afectado**, quien podría haber dado luces y aclarado lo que realmente sucedió, permite a la Sala advenir, en divergencia al análisis realizado por la funcionaria de primer nivel, que en este asunto no se logró acreditar, más allá de toda duda, la comisión de la ilicitud ni la responsabilidad que por parte del ente acusador se le endilgó al ciudadano **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ**.

El que en este asunto se hubiera arrimado la entrevista que en su momento rindió el menor, a la misma no podía darle la A-quo plena credibilidad, soportada con los testimonios de corroboración que se arrimaron, en tanto estos, en sentir de la Sala, en lo **único** que concuerdan es en la situación **anímica** del joven, nada más, sin obrar otros medios de prueba que por parte del ente acusador se ingresaran al juicio y que permitieran sostener que lo dicho por este en verdad fue lo ocurrido, dado se itera, las contradicciones externas en los relatos tanto del afectado como de su consanguínea, lo cual le restan verosimilitud a lo expuesto por esta.

Mírese que en este asunto, brilla igualmente por su ausencia, los dichos que el joven J.R.G. le haya podido dar al médico que lo atendió en urgencias del Hospital UNILIBRE, lo que incluso le manifestó al galeno que le realizó la valoración en el INMLCF, en tanto se itera, de tal dictamen solo se estipuló como hecho probado su conclusión, más nada se dijo acerca de la anamnesis allí plasmada, como también se echa de menos lo que le pudo haber expresado al psicólogo forense que lo valoró y los resultados de este, máxime que a voces de su madre, su hijo estuvo en tratamiento psicológico en el HOMERIS, como consecuencia de un intento de suicidio, y por ende quedó en el ambiente si tal accionar pudo haber sido o no a raíz lo que presuntamente vivió días atrás.

Al decir de la Sala de Casación Penal¹⁴, en los procesos que cursan por la comisión de conductas punibles que atentan contra la libertad sexual y la dignidad humana, por regla general no hay prueba de carácter directa, sino que la reconstrucción del acontecer fáctico se debe hacer con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que correlacionados entre sí deben indicar la **existencia** del hecho y la responsabilidad del procesado. Y en este caso ello no se logró acreditar, por cuanto las pautas que ha señalado la jurisprudencia para llegar al grado de conocimiento de certeza en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor, no se cumplen en su integridad, como pasa a verse: a)- *Que no haya*

¹⁴ CSJ SP, 11 abr. 2007, Rad. 26128.

incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último. En este caso en particular no se vislumbra en momento alguno sentimiento vindicativo del menor hacia el acá procesado, y tampoco la existencia de motivos para endilgarle la responsabilidad en un hecho tan delicado; b)- *Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico*, esto es, la constatación de la real ocurrencia del hecho, y a fe que en este asunto ello **no logró ser verificado**, dado que la prueba de corroboración que se arrimó no tiene la suficiencia necesaria para soportar con ella los dichos del presunto afectado, por último, c)- *La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones*, misma que quedó en la **indefinición**, por cuanto acá no se sabe qué manifestaciones realizó J.R.G.F. a los diversos profesionales con los cuales tuvo contacto amén de las diversas valoraciones medidas y forenses que se le practicaron y que a la postre no se arrimaron a juicio oral.

Se concluye por tanto, acorde con el análisis efectuado en precedencia, que contrario a lo afirmado por la funcionaria de primer nivel en el fallo confutado, en este asunto solo emergen **dudas** acerca de hecho criminoso y del compromiso que le asiste al judicializado, razón que conlleva a esta Colegiatura a predicar que se debe revocar la determinación de condena proferida en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ BERMÚDEZ** por la conducta de **actos sexuales con menor de catorce años**, y en su lugar, se deberá emitir un fallo de carácter **absolutorio**, al no haberse logrado cumplir las exigencias a que alude el canon 381 C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **REVOCA** el fallo de condena proferido en **febrero 09 de 2024** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira (Rda.) en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ BERMÚDEZ**, como autor material responsable del punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** al que se contrae el **artículo 209 del Código Penal**, y en su lugar **SE ABSUELVE** de los cargos endilgados, dada la existencia de **duda probatoria**.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala

vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer, dentro de los términos de ley, el recurso extraordinario de **casación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA
Magistrado
con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20faed391b352db54b4baec38a0b1b15fc41b34a3d345af6745554ec34d4554c**

Documento generado en 30/04/2024 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>